



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2313 -2002-AA/TC

ICA

ÁNGEL CRISÓSTOMO TAYPE CASAVILCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ángel Crisóstomo Taype Casavilca, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, de fojas 167, su fecha 31 de julio del 2002, que declaró la caducidad de la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Ica y el Director del Colegio Nacional de Pachacútec Nuestra Señora del Rosario, por haber omitido dar debida respuesta y cumplimiento a lo ordenado por la Defensoría del Pueblo, vulnerando su derecho a hacer una carrera pública en la enseñanza y su derecho al trabajo, por lo que solicita se ordene su reincorporación como profesor contratado y se le nombre como profesor permanente.
2. Que los demandados prueban, con documentación suficiente, que el contrato bajo el que se desempeñaba el accionante no fue renovado por su falta de responsabilidad en el desarrollo de su función, así como por sus continuos desacatos a las órdenes que se le daba, atentando contra el Reglamento Interno y las Normas Educativas, por lo que no hubo vulneración ni intento de vulneración de derecho constitucional alguno del recurrente.
3. Que fluye de lo actuado que, el 12 de febrero de 1997, el actor, en el Formulario Único de Trámite, obrante a fojas 11, al solicitar la renovación de su contrato, manifiesta haber laborado en condición de contratado hasta el 31 de diciembre de 1996, por lo que la afectación de los supuestos derechos vulnerados se habría producido en esta última fecha.
4. Que el artículo 37º de la Ley N.º 23506 establece que el ejercicio de la acción de amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, hubiese estado en la posibilidad de interponerla, por lo que, dado el tiempo transcurrido, el plazo de caducidad ha vencido en exceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que declaró la caducidad de la acción de amparo; e integrando el fallo la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature that appears to be 'P. [unclear]' and another signature below it.]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR